RAD. 2021-00213. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021. Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JOSE DAVID MARIN HENAO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00213-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID MARIN HENAO
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLPENSIONES

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que la demandante presentó demanda contra PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLPENSIONES, tendiente a obtener la nulidad e ineficacia de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a la AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Poder. No contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que obra en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, advirtiendo que, si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda, para verificar su contenido. Lo anterior, so pena de rechazo.

2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados que no figuran mencionados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Aportado y no relacionado:

a) Solicitud de vinculación de la demandante a DAVIVIR con rad 119008 (visible a folio 30 de la demanda.

b) Solicitud de afiliación y traslado de la demandante a COLPATRIA AFP, con rad 69528.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza